

Martín S. Pardo Ayala

Especialista en Derecho Penal y Criminalística - Docente Instructor Seguridad Privada
suboficial @ Armada Nacional
DIRECTOR JURÍDICO
Nit. 73.126.529-1

Registro mercantil No. 631.094 de 22 de Septiembre de 2015

"Defensa Integral de sus Derechos"

Calle 42 No. 45-09 Oficina 207 Edif Rosario Barranquilla

Celulares No. 3017848285-3177382132-3145476525-3799441

martinpardoayala@hotmail.com martinpardoayal@gmail.com pagina web <http://ais.asesorias.martinpardo.wix.com>

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA –SALA PENAL

Atte. SALA DE TUTELAS

E. S. D.

Ref.: Acción de tutela de **JOSE ENRIQUE TIRADO ROMO** contra el fallo condenatorio proferido al parecer el día 08 de Junio de 2020 por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA - SALA PENAL** Magistrado Ponente Dr. **ALVARO VALDIVIESO REYES**

MARTIN S PARDO AYALA mayor y vecino de esta ciudad e identificado con la cédula de ciudadanía N°73.126.529 expedida en Cartagena., portador de la T.P. No.100.425 D1 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del Señor **JOSE ENRIQUE TIRADO ROMO**, en su calidad de condenado dentro del radicado 110016000015201106053 y No interno 221902 según poder anexo, quien se encuentra actualmente recluso en centro carcelario de Guaduas Cundinamarca, me permito de la manera más respetuosa **INTERPONER ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** contra el fallo de segunda instancia (sentencia) condenatorio proferido por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA - SALA PENAL** integrada por el Magistrado **ALVARO VALDIVIESO REYES, JORGE ENRIQUE VALLEJO JARAMILLO Y JAIME ANDRES VELAZCO MUÑOZ**, de fecha al parecer 08 de Junio de 2020 y donde se revocó el fallo **absolutorio de primera instancia** y se condenó a la pena principal de 9 años de prisión y otras penas accesorias, por el punible de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municione (artículo 365 C.P.)

COMPETENCIA

Es la CSJ sala penal competente para conocer de esta acción constitucional según del decreto 333 Artículo 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: regla 5¹ del 6 de abril de 2021

PETICIÓN

Por medio de la presente acción constitucional solicito y ruego a la Honorable Sala de Tutela de la Honorable Corte Suprema de Justicia:

1. **TUTELAR**; En primera instancia (principio de prioridad) la vulneración al derecho fundamental del debido proceso tanto en la estructura como en las

¹ Artículo 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: 5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.

Martín S. Pardo Ayala

Especialista en Derecho Penal y Criminalística - Docente Instructor Seguridad Privada

suboficial @ Armada Nacional

DIRECTOR JURÍDICO

Nit. 73.126.529-1

Registro mercantil No. 631.094 de 22 de Septiembre de 2015

"Defensa Integral de sus Derechos"

Calle 42 No. 45-09 Oficina 207 Edif Rosario Barranquilla

Celulares No. 3017848285-3177382132-3145476525-3799441

martinpardoayala@hotmail.com martinpardoayal@gmail.com pagina web <http://ais.asesorias.martinpardo.wix.com>

garantías, teniendo en cuenta a) lo preceptuado en la C.N artículo 29 y el C.P. en los artículos 83 (término de la prescripción de la acción penal) y 86 (interrupción y suspensión del termino prescriptivo de la acción penal) violación al DP **Estructura**) y b) El debido proceso artículo 29 C.N en cuanto a **Garantías** (derecho a la defensa técnica, integral, ininterrumpida e idónea), debiendo tener en cuenta que si se determina que la acción penal esta prescrita se debe proferir un fallo de **preclusión de la investigación penal por prescripción de la acción penal** consagrada en el artículo 82. 4 del C.P. De no prosperar la primera petición, entonces si proceder a examinar la segunda objeción a la decisión judicial incoada, la cual se sustentará en las nulidades consagradas en la CN y la ley 906 de 2004 en consonancia con la ley 600 de 2000, teniendo en cuenta la coexistencia de las dos leyes en el sistema punitivo.

Lo anterior teniendo en cuenta que según los documentos que se anexan y que fueron estudiados tanto en la primera (absolución) como en la segunda instancia (revoca y condena), la formulación de imputación de cargos de la fiscalía, por los hechos investigados (porte ilegal de armas) se llevó a cabo en fecha 09 de Junio del año 2014 y la lectura del fallo de segunda instancia fue el 01 de Julio del año 2020 como reza en el acta No, 50 de la copia de la providencia expedida por el Tribunal de Bogotá, es por ello que en aplicación del artículo en comento si la pena del reato es de 12 años, y la imputación suspende la prescripción de la acción penal y comienza a correr de nuevo por la mitad de la misma, los 6 años fueron sobrepasados por 22 días comprendidos entre la fecha de imputación de cargos, donde se renuevan los términos hasta la fecha en que se llevó a cabo la lectura del fallo.

Cabe anotar y resaltar en este punto Honorable Magistrados que el fallo de segunda Instancia en su encabezamiento tiene fecha Junio 8 de 2020 y al finalizar el mismo reza **"ESTA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS HOY 1 DE JULIO DE 2020"**, situación está que no da luces de la exactitud de los actos procesales allí plasmados u otra interpretación que pueda hacerse de esas fechas por parte del suscrito .

2. Tutelar de igual forma a la anterior, por violación al debido proceso consistente puntualmente en la violación a las garantías constitucionales y legales como lo es la **ausencia absoluta** de defensa técnica por parte del apoderado del señor **JOSE ENRIQUE TIRADO ROMO, Dr JAIRO ANDRES PEÑA ANGARITA** designado por la defensoría del pueblo de la regional de la ciudad de Bogotá, para atender esta causa a favor del señor **TIRADO ROMO**, al no hacer uso (incuria – omisión) de los derechos y Garantías que consagran la C.N. los tratados internacionales de derechos humanos (CADH Y PIDCYP artículo 93 C.N.), entre ellos los recursos (doble instancia) y los mecanismos defensivos como son entre otros la **IMPUGNACIÓN ESPECIAL, DOBLE CONFORMIDAD**, recurso especial (C-792-2014 y Acto legislativo 01 de 2018) de los cuales el

Martín S. Pardo Ayala

Especialista en Derecho Penal y Criminalística - Docente Instructor Seguridad Privada

suboficial @ Armada Nacional

DIRECTOR JURÍDICO

Nit. 73.126.529-1

Registro mercantil No. 631.094 de 22 de Septiembre de 2015

"Defensa Integral de sus Derechos"

Calle 42 No. 45-09 Oficina 207 Edif Rosario Barranquilla

Celulares No. 3017848285-3177382132-3145476525-3799441

martinpardoayala@hotmail.com martinpardoayal@gmail.com pagina web <http://aisasesoriasmartinpardo.wix.com>

despacho (TRIBUNAL) le corrió traslado por no operar de oficio, y ser rogado, y al no hacer uso de este mecanismo de defensa en favor de su prohijado, permitió que quedara en firme y/o ejecutoriada la condena de 9 años (108 meses) sin ninguna clase de beneficios en cuanto a subrogados penales; mas aun cuando el procesado fue juzgado como persona ausente.

Es de advertir HM que esta falencia es de carácter absoluto y no es subsanable, por lo que la principalística de las nulidades quedarían resumidas en su omisión a las Garantías (recursos) por parte de la defensa que en ningún momento se podrían catalogar como estrategias defensivas, mucho menos en la ley 906 que exige una defensa técnica proactiva para poder considerar que se cumplieron los estándares internacionales 8 CADH Y PLIDCYP) sobre el rol del defensor y su responsabilidad en la litigación en favor del procesado. En este caso absolutamente nula y perjudicial para sus intereses. Tal como se puede comprobar con su encarcelación en la cárcel de Guaduas (Cundinamarca) por la omisión e incuria de su defensor técnico (en esta caso de la defensoría del pueblo). Esta actuación del defensor demuestra que este fallo convierte en ineficaz la sentencia del HT sala penal de Bogotá, viola el debido proceso (inactividad de la defensa) superando la **trascendencia** del , porque de no ser así, seguros estuviéramos que esta acciones se habían evitado, porque dentro del debido proceso hubiera subido el alzada a la sala penal de la HC y esta hubiera decidido lo que se solicita en el primer petitum de esta tutela. O en su defecto hubiera estudiado la situación y se hubiera materializado el derecho a la segunda instancia, esto es doble conformidad

Como consecuencia de las dos peticiones anteriores ruego a la Honorable Sala Penal, declarar la Nulidad de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá por haberse expedida, estando prescrita la acción penal y así mismo y de no prosperar esta, declarar la nulidad absoluta por constatarse la falta de defensa técnica del procesado, la cual permitió que la sentencia quedara en firme y ejecutoriada sin acceso al trámite legal y procedente de la impugnación especial, sin desconocer que como lo tiene senado la HCSJ sala penal, a ese fallo también le procede el recurso extraordinario de casación y como consecuencia de la nulidad aquí solicitada por este accionante decretar su libertad inmediata.

LOS HECHOS

1. El día 8 de junio de 2014 fue capturado el señor TIRADO ROMO por la policía nacional en el sur de la capital del país.
2. El día 9 de junio de 2014 el Juzgado 63 Penal Municipal con funciones de Control de garantía, en la URI Tunjuelito de Bogotá llevo a cabo audiencias concentradas de legalización de captura, formulación de imputación, e imposición de medida de aseguramiento con el imputado TIRADO ROMO.

Martín S. Pardo Ayala

Especialista en Derecho Penal y Criminalística - Docente Instructor Seguridad Privada

suboficial @ Armada Nacional

DIRECTOR JURÍDICO

Nit. 73.126.529-1

Registro mercantil No. 631.094 de 22 de Septiembre de 2015

"Defensa Integral de sus Derechos"

Calle 42 No. 45-09 Oficina 207 Edif Rosario Barranquilla

Celulares No. 3017848285-3177382132-3145476525-3799441

martinpardoayala@hotmail.com martinpardoayal@gmail.com pagina web <http://aisasesoriasmartinpardo.wix.com>

3. El día 31 de Julio de 2014 a las 9.33 a.m. fue presentado el escrito de acusación ante el centro servicios judiciales del sistema penal acusatorio de Bogotá para el reparto de un Juez de conocimiento.
4. El juzgado 6 penal del circuito con funciones de conocimiento de Bogotá fue asignado para llevar a cabo el trámite de este juicio.
5. El día 19 de febrero de 2020 el Juzgado de conocimiento dicto sentencia absolutoria en favor del señor JOSE ENRIQUE TIRADO ROMO, sentencia esta que fue apelada por la Fiscalía y el Ministerio Publico y su trámite correspondió al Tribunal del Distrito de BOGOTA Sala Penal donde fungió como magistrado ALVARO VALDIVIESO REYES.
6. El día 8 de Junio del 2020 la mencionada sala del tribunal profiere fallo de segunda instancia revocando en su integridad lo ordenado en primera instancia por el Juez de Conocimiento y en su defecto condena al señor JOSE ENRIQUE TIRADO ROMO a nueve años de prisión por el punible de Porte de ARMA DE FUEGO Y NEGAR DENTRO DEL RESUELVE el subrogado penal, así mismo ordenar la captura del procesado y por ultimo manifiesta que contra esa sentencia procede para los procesado y la defensa la impugnación especial ante la sala de casación de la corte suprema de justicia; cabe resaltar que al finalizar el documento de segunda instancia aparece la fecha 1 de Julio de 2020 como notificada en estrado y en el inicio del mismo aparece como fecha de elaboración 08 de Junio del año 2020.
7. el día 01 de Julio de 2020 se levanta acta de audiencia de lectura de fallo donde se declaró formalmente instalada la audiencia con la presencia de las partes, sin la presencia acusado y absuelto, pero si en presencia del **Dr. JAIRO ANDRES PEREZ ANGARITA**, como defensor público en representación judicial del procesado, acto seguido el magistrado procedió a dar conocer la decisión y de esta manera...revocar fallo de primera instancia y en su defecto condenar al señor TIRADO ROMO a 9 años de prisión; extrañamente ese documento que se leyó el día 01 de Julio posee en su final la notificación en estrado del mismo el día 8 de Junio día que se elaboró, incongruencia que ruego a la honorable sala tener en cuenta al momento de tomar una decisión
8. Por secretaria se elaboraron los traslados de impugnación especial y traslado común a los no recurrentes a efectos de hacer valer sus derechos las partes en especial la defensa.
9. Después de **NO haberse interpuesto recurso alguno por parte de la defensa técnica de los procesados la decisión de segunda instancia quedo en firme y/o ejecutoriada (sin posibilidad alguna por parte de los condenados de defenderse de acuerdo a los diferentes recursos que la ley tiene para estos casos) y por**

Martín S. Pardo Ayala

Especialista en Derecho Penal y Criminalística - Docente Instructor Seguridad Privada
suboficial @ Armada Nacional
DIRECTOR JURÍDICO
Nit. 73.126.529-1
Registro mercantil No. 631.094 de 22 de Septiembre de 2015
"Defensa Integral de sus Derechos"
Calle 42 No. 45-09 Oficina 207 Edif Rosario Barranquilla
Celulares No. 3017848285-3177382132-3145476525-3799441
martinpardoayala@hotmail.com martinpardoayal@gmail.com pagina web <http://aisasesoriasmartinpardo.wix.com>

reparto le correspondió al Juzgado 16 de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá la vigilancia de la condena.

10. Para el día 17 de Noviembre de 2020 en rutina policial en las calle de Bogotá fue identificado el señor TIRADO ROMO que le apareció en el sistema un requerimiento u orden de captura y fue puesto a disposición del juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad y actualmente se encuentra recluido en centro carcelario de Guaduas Cundinamarca.

11. El juzgado 16 EPMS de Bogotá el día 11 de Diciembre de 2020 reconoció personería jurídica a este servidor como apoderado del señor TIRADO ROMO e hizo llegar por previa solicitud el expediente digitalizado de esta causa

LA CONFIGURACIÓN DE LA VÍA DE HECHO EN EL PRESENTE CASO SE VERIFICA LOS REQUISITOS GENERALES:

La Corte Constitucional en Sentencia hito C - 590/05² que irrumpió de la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 185, parcial, de la Ley 906 de 2004 estableció en relación con la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales que:

“(…) no obstante que la improcedencia de la acción de tutela contra sentencias es compatible con el carácter de ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales inherente a los fallos judiciales, con el valor de cosa juzgada de las sentencias y con la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público; ello no se opone a que en supuestos sumamente excepcionales la acción de tutela proceda contra aquellas decisiones que vulneran o amenazan derechos fundamentales. ”. Éste fue un paso para que se organizaran los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales a partir de varias sentencias que habían sido manifestadas por la Corte Constitucional.

Consuma la Corte en esta sentencia que "Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales".

Hacemos un examen del cumplimiento de los requisitos jurisprudenciales impuestos por la Corte Constitucional para la procedencia de la presente acción.

EL ASUNTO QUE SE DISCUTE ES DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

² M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Martín S. Pardo Ayala

Especialista en Derecho Penal y Criminalística - Docente Instructor Seguridad Privada

suboficial @ Armada Nacional

DIRECTOR JURÍDICO

Nit. 73.126.529-1

Registro mercantil No. 631.094 de 22 de Septiembre de 2015

"Defensa Integral de sus Derechos"

Calle 42 No. 45-09 Oficina 207 Edif Rosario Barranquilla

Celulares No. 3017848285-3177382132-3145476525-3799441

martinpardoayala@hotmail.com martinpardoayal@gmail.com pagina web <http://aisasesoriasmartinpardo.wix.com>

Respecto a este requisito dice la Corte Constitucional, predica:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.”³

La actual discusión si es de preeminencia constitucional pues se desconoció por vía de hecho (**DEFECTO PROCEDIMENTAL**) lo consagrado en el artículo 29 de nuestra constitución nacional debido proceso y en especial lo desarrollado por el artículo 86 de la ley 906 del 2004 CPP que hace referencia al termino prescriptivo de la acción penal su iniciación y suspensión; así mismo Honorables magistrado es menester hacer alusión a la **ausencia de defensa técnica** teniendo en cuenta (**la incuria- omisión del defensor** Corte Constitucional, Sentencia T-018, Ene. 20/17), la no utilización de los recursos de ley en la segunda instancia por parte del defensor público **Dr. JAIRO ANDRÉS PEÑA ANGARITA** regional Bogotá, quien con su comportamiento hizo quedar en firme y ejecutoriada el fallo del tribunal acto que es de manera flagrante violatorio de las garantías constitucionales y legales que le asisten a todo procesado ante decisiones judiciales contrarias a sus intereses, es así como en sentencia C-641/02 el derecho al debido proceso en la decisiones judiciales , exige que todo procedimiento previsto en la ley , se adecue a las reglas básicas del artículo 29 de la Constitución nacional tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones , en donde se garantice el derecho de defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y así alterar las reglas mínimas de convivencia social fundada en los postulados del estado social de derecho.

SE HAN CONSUMADO TODOS LOS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIAL

Respecto a esta exigencia dice la Corte Constitucional:

"b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio fundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción

³ Sentencia C - 590 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Martín S. Pardo Ayala

Especialista en Derecho Penal y Criminalística - Docente Instructor Seguridad Privada

suboficial @ Armada Nacional

DIRECTOR JURÍDICO

Nit. 73.126.529-1

Registro mercantil No. 631.094 de 22 de Septiembre de 2015

"Defensa Integral de sus Derechos"

Calle 42 No. 45-09 Oficina 207 Edif Rosario Barranquilla

Celulares No. 3017848285-3177382132-3145476525-3799441

martinpardoayala@hotmail.com martinpardoayal@gmail.com pagina web <http://aisasesoriasmartinpardo.wix.com>

de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última."

Para el caso en discusión se han agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance del demandado, pues dentro del proceso que se surtió ante el Juzgado 6 penal de Circuito c de Conocimiento de Bogotá (primera instancia) y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal (SEGUNDA Instancia), se surtieron todas las instancias del proceso posibles hasta que se profirió la sentencia de segunda instancia, y al no haber interpuesto la acción de impugnación especial que le correspondía al defensor del condenado y al no tener acceso por procedimiento a casación, la decisión quedo en firme y ejecutoriada siendo nugatorio a partir de ese momento cualquier ejercicio defensivo en la causa y negar por ende esta garantía constitucional y legal al procesado

Si bien es cierto que la acción de revisión podría intentarse en favor del reo, no es menos cierto que esa acción es de carácter técnico y no aliviaría el defecto procedimental que florece en las actuaciones judiciales deprecadas, dado que no se sostiene en una protección especial como la acción de tutela que consagra la suspensión de los efectos del fallo, remediables únicamente a través de la reparación o indemnización, en favor del hoy condenado y privado de su libertad, surgiendo como irremediable la utilización excepcional de la vía de la acción de tutela para garantizar la protección del derecho fundamental del debido proceso y la libertad, conjugados con la **dignidad humana**, que en este momento esta socavando la integridad del afectado con la decisión judicial carente de legitimidad y validez jurídica.

EL REQUISITO DE INMEDIATEZ

En este caso se cumple con el requisito de inmediatez que establece la Corte:

"(...) es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una *absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*"

Se cumple con el requisito de la inmediatez al interponer la tutela en un plazo razonable y proporcionado, a la sentencia de segunda instancia objeto de la acción de tutela y que fue proferida el día ocho (08) de junio de 2020, y leída en audiencia de fallo publica el 01 de Julio de 2020 por esa razón se entiende que al momento de la interposición de la presente acción hay un plazo razonable y no se ha incumplido con el requisito de inmediatez consagrado en la Constitución Política Nacional y el

Martín S. Pardo Ayala

Especialista en Derecho Penal y Criminalística - Docente Instructor Seguridad Privada

suboficial @ Armada Nacional

DIRECTOR JURÍDICO

Nit. 73.126.529-1

Registro mercantil No. 631.094 de 22 de Septiembre de 2015

"Defensa Integral de sus Derechos"

Calle 42 No. 45-09 Oficina 207 Edif Rosario Barranquilla

Celulares No. 3017848285-3177382132-3145476525-3799441

martinpardoayala@hotmail.com martinpardoayal@gmail.com pagina web <http://ais asesorias martinpardo.wix.com>

Decreto 2591 de 1991, debido a que el fallo se leyó en audiencia pública el día 01 de Julio del año 2020 con persona ausente, el día 17 de Noviembre de 2020 fue capturado en rutina policial en la ciudad de Bogotá, el día 27 de Noviembre se le otorgo poder a este servidor ante el Juzgado 16 EPMS de Bogotá quien solo hasta el 12 de Diciembre de 2020 reconoció personería jurídica a este servidor dentro de la causa y para el día 10 de febrero fue que se recibió por parte de ese despacho el expediente digitalizado a nuestro correo (adjunto), para el estudio y posterior acción judicial que se esta presentando ante esta Honorable Sala.

HECHOS QUE GENERARON LA VULNERACIÓN

La Corte dice al respecto:

"Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos."

En este caso se cumple con este requisito, pues se presenta claridad sobre el fundamento de la afectación de derechos de carácter humano y fundamental por parte del Tribunal en segunda Instancia cuando hizo caso omiso o no tuvo en cuenta la aplicación del artículo 86 (prescripción de la acción penal) como tampoco las garantías constitucionales y legales como lo son la falta de defensa técnica por parte del apoderado del señor TIRADO ROMO, el cual fue designado por la defensoría del Pueblo para atender este caso, no quedando otra alternativa eficaz y eficiente para la protección de sus derechos fundamentales a la libertad y al debido proceso

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

EL DEFECTO PROCEDIMENTAL COMO CAUSAL ESPECÍFICA DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES. REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL.

El fundamento constitucional de esta causal se encuentra en los artículos 29 y 228 de la Constitución, los cuales reconocen los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal. En términos generales esta causal de procedibilidad se configura cuando el juez actúa completamente por fuera del procedimiento establecido.

En el caso concreto es obvio que se produjo una decisión dentro de una acción penal ya prescrita y ello conlleva a acudir a la protección de la acción de tutela como único remedio a la decisión judicial que desconoció el

Martín S. Pardo Ayala

Especialista en Derecho Penal y Criminalística - Docente Instructor Seguridad Privada
suboficial @ Armada Nacional
DIRECTOR JURÍDICO
Nit. 73.126.529-1
Registro mercantil No. 631.094 de 22 de Septiembre de 2015
"Defensa Integral de sus Derechos"
Calle 42 No. 45-09 Oficina 207 Edif Rosario Barranquilla
Celulares No. 3017848285-3177382132-3145476525-3799441
martinpardoayala@hotmail.com martinpardoayal@gmail.com pagina web <http://aisasesoriasmartinpardo.wix.com>

lo establecido en la ley, en este caso, lo ceñido en la ley 599 de 2000 y la ley 906 de 2004 ya narraos en la peticiones de este libelo.

DESCONOCIMIENTO DE LA CONSTITUCION

En el caso concreto se evidencia que el Tribunal desconoció no solo el procedimiento de la ley, sino que fallo sobre una acción penal que se encontraba prescrita, pero lo importante es que al procesado no le es endilgarle ninguna conducta que concluyera en la decisión judicial por lo que se reclama la protección del acción de tutela, pues el defensor público, no cumplió con los estándares internacionales de la defensa técnica y desde luego dejo desprotegido los derechos del procesado hoy condenado, sabiendo que en primera instancia había sido absuelto por la conducta investigada, y mostro su falta de idoneidad desconoció que en estos días el tema de la **impugnación especial (doble conformidad)** esta de boga, y la honorable sala penal de la corte suprema ha tenido una line pacifica sobre esos temas en aplicación del acto legislativo No 01 de 2018. .(Corte Constitucional, sentencia T-453 de 2017 (MP Diana Fajardo Rivera) reiterando lo señalado en las sentencias SU-399 de 2012 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), SU-400 de 2012 (MP (e) Adriana María Guillén Arango), SU-416 de 2015 (MP Alberto Rojas Ríos) y SU-050 de 2017 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

Comentado [p1]:

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Igualmente, la Carta Política predica, que “Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”⁴

⁴ *Constitución Política de Colombia.*

Martín S. Pardo Ayala

Especialista en Derecho Penal y Criminalística - Docente Instructor Seguridad Privada

suboficial @ Armada Nacional

DIRECTOR JURÍDICO

Nit. 73.126.529-1

Registro mercantil No. 631.094 de 22 de Septiembre de 2015

"Defensa Integral de sus Derechos"

Calle 42 No. 45-09 Oficina 207 Edif Rosario Barranquilla

Celulares No. 3017848285-3177382132-3145476525-3799441

martinpardoayala@hotmail.com martinpardoayal@gmail.com pagina web <http://aisasesoriasmartinpardo.wix.com>

FUNDAMENTOS LEGALES

Se invocan como fundamentos legales para solicitar la procedencia de la acción de tutela en contra de la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal los siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Tal como, lo manifestamos en la sección correspondiente, éstos son los derechos fundamentales que consideramos violados con la decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Tal como, se ha manifestado con anterioridad en el presente caso se ha violado el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, de ahí que sea procedente declarar la Nulidad el fallo de Segunda Instancia por las violaciones al debido proceso a lo atinente de la Prescripción de la acción Penal como también la violación a las garantías por faltas de DEFENSA TECNICA

JURAMENTO

En concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 bajo la gravedad del juramento manifestamos que no hemos presentado otra tutela respecto de los mismos hechos y derechos ante otra autoridad.

PRUEBAS

Me permito solicitar se tengan en cuenta las siguientes pruebas: 7

DOCUMENTALES

- Poder para impetrar esta acción diligenciado ante jurídica de la Cárcel del municipio de GUADUAS Cundinamarca
- Expediente digitalizado (recibido virtualmente a través del email del Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Bogotá-Archivo adjunto)
- Correos electrónicos enviados por el Tribunal a los defensores públicos en la causa (archivo adjunto)

NOTIFICACIONES

- Mi poderdante, Señor **JOSE ENRIQUE TIRADO ROMO**, en el establecimiento

Martín S. Pardo Ayala

Especialista en Derecho Penal y Criminalística - Docente Instructor Seguridad Privada

suboficial @ Armada Nacional

DIRECTOR JURÍDICO

Nit. 73.126.529-1

Registro mercantil No. 631.094 de 22 de Septiembre de 2015

"Defensa Integral de sus Derechos"

Calle 42 No. 45-09 Oficina 207 Edif Rosario Barranquilla

Celulares No. 3017848285-3177382132-3145476525-3799441

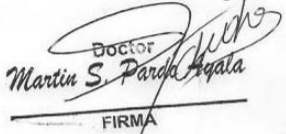
martinpardoayala@hotmail.com martinpardoayal@gmail.com pagina web <http://ais.asesorias.martinpardo.wix.com>

penitenciario y carcelario del municipio de guaduas Cundinamarca en el correo electrónico de jurídica juridica.epguaduas@inpec.gov.co

• El suscrito, apoderado **MARTIN S PARDO AYALA** , en la calle 87 C No. 75 A -22 Barrio La Floresta Barranquilla Correo electrónico, martinpardoayala@hotmail.com

- El accionado Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Penal Mp. secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Magistrado ALVARO VALDIVIESO REYES

De Los Honorables Magistrados,



Doctor
Martin S. Pardo Ayala
FIRMA

MARTIN S PARDO AYALA
C.C. No. 73.126.529 de Cartagena
T.P. No. 100.425 D1

Martin S. Pardo Ayala

Especialista en Derecho Penal y Criminalística - Docente Instructor Seguridad Privada

suboficial @ Armada Nacional

DIRECTOR JURÍDICO

Nit. 73.126.529-1

Registro mercantil No. 631.094 de 22 de Septiembre de 2015

"Defensa Integral de sus Derechos"

Calle 42 No. 45-09 Oficina 207 Edif Rosario Barranquilla

Celulares No. 3017848285-3177382132-3145476525-3799441

martinpardoayala@hotmail.com martinpardoayala@gmail.com pagina web <http://aisasesoriasmartinpardo.wix.com>

Martin S. Pardo Ayala

DIRECTOR JURÍDICO

Nit. 73.126.529-1

Registro mercantil No. 631.094 de 22 de Septiembre de 2015

Especialista en Derecho Penal y Criminalística - Asesor Jurídico - Docente Instructor Seguridad Privada

suboficial @ Armada Nacional

"Defensa Integral de sus Derechos"

Celulares No. 3017848285-3145476525

Calle 87C No. 75 A -22

martinpardoayala@hotmail.com martinpardoayala@gmail.com

10 43 04
P.3 = Pardo

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA PENAL

Atn. SALA DE TUTELAS

E. S. D.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

CONDENADO: JOSE ENRIQUE TIRADO ROMO

RAD. 11001600001520140605300

Juzgado De Origen JUZGADO 6 PENAL DEL CIRCUITO

Juzgado 16 de EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

JOSE ENRIQUE TIRADO ROMO, varón mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 72.250.341 de Barranquilla, actualmente recluso en el establecimiento penitenciario y carcelario del municipio de Guaduas Cundinamarca, por medio del presente escrito me permito otorgar Poder Especial Amplio y Suficiente al Dr. **MARTIN S. PARDO AYALA**, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.126.529 de Cartagena, y T.P. 100.425 DI del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación impetre acción constitucional de tutela ante la Honorable Corte Suprema de Justicia y en contra del fallo condenatorio proferido el día 08 de Junio de 2020 por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA - SALA PENAL** Magistrado Ponente Dr. **ALVARO VALDIVIESO REYES**.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para conciliar, tramitar, solicitar, desistir reasumir el presente poder, y demás actuaciones que esta clase de procesos requiera, dentro de las normas que rigen el Código General del proceso.

Sirvanse Honorables Magistrados reconocer a mi apoderado en los mismos términos y para los mismos fines en que viene el presente mandato.

JOSE ENRIQUE TIRADO ROMO

JOSE ENRIQUE TIRADO ROMO
C.C. No. 72.250.341 de Barranquilla

Acepto

MARTIN S. PARDO AYALA
C.C. No. 73.126.529 de Cartagena
T.P. 100.425 DI del C. S. de la J

Doctor
Martin S. Pardo Ayala
FIRMA

09/04/2021